



FAX ORIGINAL

000002

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DE CHILE
CASO Nº 11.803 - JUAN PABLO
OLMEDO BUSTOS Y OTROS**

DELEGADOS:

**DR. CARLOS AYALA CORAO
PROF. ROBERT K. GOLDMAN
DR. ALVARO TIRADO MEJÍA**

ASESORES:

**DR. MANUEL VELASCO-CLARK
DRA. VERÓNICA GÓMEZ**



000003

**DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS CONTRA LA REPÚBLICA DE CHILE EN EL CASO DE JUAN
PABLO OLMEDO Y OTROS**

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Comisión" o la "CIDH"), presenta a usted, y por su intermedio al plenario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Honorable Corte"), la presente demanda contra la República de Chile (en lo sucesivo "el Ilustre Estado" "el Estado chileno") conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Convención Americana" o "la Convención"). Esta demanda se refiere a la censura judicial impuesta a la exhibición cinematográfica de la película "La Última Tentación de Cristo" confirmada por la Excelentísima Corte Suprema de Chile (en lo sucesivo la "Corte Suprema") con fecha 17 de junio de 1997. La Comisión considera que esta decisión violó el derecho a la libertad de expresión y de conciencia consagrado en los artículos 12 y 13 de la Convención Americana, de la sociedad chilena y en particular de las víctimas identificadas en la petición y tramitación del presente caso: Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes. De igual manera, la CIDH considera que el Ilustre Estado no ha adecuado su legislación interna a los estándares de la Convención Americana en materia de libertad de expresión a fin de garantizar y hacer efectivo tales derechos.

El caso objeto de la presente demanda ha sido tramitado previamente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Convención, y se presenta ahora ante la Honorable Corte conforme a las pautas establecidas en los artículos 32 y siguientes del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "el Reglamento de la Corte"). Los términos y definiciones que se utilizan en la demanda corresponden a los indicados en el glosario que aparece en el artículo 2 de ese instrumento.

De conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte, se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del *Informe 69/98*, elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Convención. Este Informe fue aprobado por la Comisión el 28 de septiembre de 1998 y transmitido al Ilustre Estado el 15 de octubre 1998, otorgándole un plazo de dos meses para que adoptase las recomendaciones correspondientes. Habiendo vencido dicho plazo el 15 de diciembre de 1998 sin que el Ilustre Estado haya dado respuesta alguna, la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51(1) de la Convención, decidió someter el asunto a esta Honorable Corte.

000004

I. REPRESENTACIÓN

Conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a los doctores Carlos Ayala Corao, Álvaro Tirado Mejía, y Robert K. Goldman, como sus delegados en este caso. Manuel Velasco Clark y Verónica Gómez, abogados de la Secretaría, han sido designados para actuar como asesores. Las víctimas de este caso, señores Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes están siendo representadas por la Asociación de Abogados por las Libertades Públicas A.G. (en lo sucesivo "la Asociación") a través de los doctores Pablo Ruiz Tagle Vial, Presidente de la Asociación, los doctores Javier Ovalle Andrade, Julian López Masle, Antonio Bascuñan Rodríguez y la doctora Macarena Sáez Torres, todos ellos miembros de la Asociación. Las víctimas Juan Pablo Olmedo Bustos y Ciro Colombara López han asumido personalmente su representación en el caso. Se designa además como asistente de la Comisión a la doctora Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva del *Center for Justice and International Law* (CEJIL).

II. OBJETO DE LA DEMANDA

La Comisión solicita respetuosamente a la Honorable Corte que:

1. Concluya y declare que la prohibición de la exhibición de la versión cinematográfica de la obra "La Última Tentación de Cristo" por parte del Estado de Chile viola el derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en perjuicio de Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes y el resto de los habitantes de la República de Chile.
2. Concluya y declare que el Estado de Chile ha violado la libertad de conciencia y de religión establecida en el artículo 12 de la Convención en perjuicio de Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes así como del resto de los habitantes de la República de Chile.
3. Concluya y declare que el Estado de Chile no ha cumplido con su deber de adoptar disposiciones de derecho interno conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Convención, a fin de hacer efectivo el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos señalados en la Convención.
4. Concluya y declare que, como consecuencia de las violaciones al derecho de libertad de expresión, libertad de conciencia y de religión, y el incumplimiento con su deber de adoptar disposiciones de derecho interno a fin de hacer efectivo el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos señalados en la Convención, el Estado de Chile también ha violado su obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención, conforme al artículo 1(1) de aquélla.

000005

Como consecuencia, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Ilustre Estado:

1. Autorizar la normal exhibición cinematográfica y publicidad de la película "La Última Tentación de Cristo."
2. Adecuar sus normas constitucionales y legales a los estándares sobre libertad de expresión consagrados en la Convención Americana, a fin de eliminar la censura previa a las producciones cinematográficas y su publicidad.
3. Asegurar que los órganos del poder público y sus autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus diferentes potestades, ejerzan éstas de manera de hacer efectivos los derechos y libertades de expresión, conciencia y religión reconocidos en la Convención Americana, y en consecuencia se abstengan de imponer censura previa a las producciones cinematográficas.
4. Reparar a las víctimas en este caso por el daño sufrido.
5. Efectuar el pago de costas y reembolsar los gastos incurridos por las víctimas para litigar este caso tanto en ámbito interno como ante la Comisión y la Honorable Corte, además de los honorarios razonables de sus representantes.

III. HECHOS

La Empresa "*United International Pictures Ltda*" (en lo sucesivo "la Empresa") presentó ante el Consejo de Calificación Cinematográfica (órgano dependiente del Ministerio de Educación) una petición a fin de poder exhibir en Chile la película "La Última Tentación de Cristo" de Martin Scorsesse basada en el libro del mismo nombre de Nikos Kazantzakis.¹

El 11 de noviembre de 1996 el Consejo de Calificación Cinematográfica, en sesión N° 244 y por mayoría de votos, procedió a autorizar la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo", calificándola como apta para espectadores mayores de 18 años.

El 12 de noviembre de 1996, Sergio García Valdés, Vicente Torres Irrázabal, Francisco Javier Donoso Barriga, Matías Pérez Cruz, Jorge Reyes Zapata, Cristián Heerwagen Guzmán y Joel González Castillo (el adelante "los recurrentes") a nombre propio, de la persona de Jesucristo y de la Iglesia Católica interpusieron un Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad con el artículo 20

¹ El Decreto Ley N 679 de octubre de 1974 que se encuentra aun vigente en Chile en su artículo 1 establece un Consejo de Calificación Cinematográfica, el cual es un organismo técnico dependiente del Ministerio de Educación, cuya tarea consiste en "orientar la exhibición cinematográfica en el país y efectuar la calificación de las películas de acuerdo con las normas que en este decreto ley se establecen."

000006

de la Constitución Política de Chile (en lo sucesivo "la Constitución chilena").² Dicho procedimiento fue caratulado con el rol de ingreso N°4079-96, y se dirigió en contra de la referida resolución del Consejo de Calificación Cinematográfica por las siguientes razones: a) atentaría contra el derecho a la honra de Jesucristo (difunto o resucitado), los cristianos vivos, entre ellos la Iglesia Católica y los abogados recurrentes conforme a lo consagrado en el artículo 19 N°4 de la Constitución chilena; b) atentaría contra el derecho a la libertad de conciencia garantizado en el artículo 19 N°6 de la Constitución chilena, y, por último, c) el Consejo de Calificación Cinematográfica no estaría facultado para recalificar la película porque sobre ésta ya se había pronunciado en años anteriores un tribunal superior jerárquico de apelación cuyo fallo sería definitivo.

La defensa del Consejo de Calificación Cinematográfica ante la Corte de Apelaciones de Santiago fue asumida por el Consejo de Defensa del Estado. A su vez, dos de las víctimas de esta demanda, los doctores Juan Pablo Olmedo Bustos y Ciro Colombara López, intentaron hacerse parte ante la Corte de Apelaciones solicitando que el recurso de protección interpuesto fuera rechazado, ya que de acogerse se estaría ante un acto de censura previa prohibido por la Constitución y la Convención Americana, afectando directamente sus derechos a la libertad de expresión y de conciencia. La Corte de Apelaciones declaró que estas dos personas no podían hacerse parte en el recurso por no existir un interés directo comprometido y no ser afectados por la interposición de dicho recurso.

El 20 de enero de 1997 la Corte de Apelaciones de Santiago acogió en primera instancia el recurso interpuesto señalando en sus considerandos que la decisión administrativa "implica una actuación ilegal y arbitraria que conculca, como se ha referido ampliamente, el derecho del respeto y protección a la honra en relación a la Iglesia Católica y a los recurrentes, consagrado en el artículo 19 N° 4 de nuestra Carta Fundamental, lo que autoriza a los sentenciadores a acoger la presente acción cautelar." De esta manera, la Corte de Apelaciones dejó sin efecto la resolución administrativa del Consejo de Calificación Cinematográfica que autorizó la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo" en Chile.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago fue apelada por las víctimas Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes ante la Corte Suprema. Ésta, el 17 de junio de 1997 confirmó la sentencia apelada, modificando algunos de sus considerandos. De esta manera se prohibió de manera definitiva la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo" en Chile.

² El recurso de protección en Chile equivale, *mutatis mutandis* al amparo constitucional en otros países latinoamericanos. El artículo 20 de la Constitución Política de Chile establece: "El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1, 2, 3 inciso cuarto, 4, 5, 6, 9 inciso final, 11, 12, 13, 15, 16 en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes [...]."

000007

que La Corte Suprema en su sentencia sostuvo, respecto de la libertad de expresión

es preciso dejar establecido desde luego que no cabe entender vulnerada la garantía que otorga el N° 12 del artículo 19 de la Constitución, esto es, 'la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio', porque este mismo precepto, en su inciso final, remite a la ley para la determinación de 'un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica', y a este respecto la ley vigente es el Decreto Ley 679 de 1974, cuyo reglamento fue aprobado por Decreto 376 del Ministerio de Educación, de 30 de abril de 1975.³

Asimismo, respecto al derecho a la honra la sentencia señala que

[..]la película cuya exhibición se ha autorizado por el acto administrativo recurrido, como bien se detalla en el fundamento 7 del fallo apelado, presenta a la figura de Jesucristo -que tan decisiva influencia ha ejercido en la historia y cultura de la humanidad- de tal modo deformada y humillada, que su honra aparece vulnerada gravemente, lo que no se logra cohonestar, por cierto, como se pretende, atribuyendo todo a una fantasía onírica."⁴

[..]Que el sujeto protegido por el recurso, tratándose de la honra constitucionalmente garantizada, es la persona y su familia, para quienes se cautela su honor, que en esencia y contenido es inherente a la dignidad del ser humano todo ello sin perjuicio de que los efectos de la decisión que recaiga en aquel recurso puedan alcanzar en el hecho al conjunto humano que constituye la Iglesia Católica y a quienes conforman otras confesiones cristianas, como asimismo a todos los que ven en la persona de Jesucristo su esperanza y modelo de su existencia.⁵

[..] Jesucristo, históricamente, vivió hace dos mil años y murió crucificado, y aunque ese tribunal prescinde del hecho de su resurrección, cuya aceptación es materia de fe, debe admitir que el agravio a su honra repercute o trasciende en la honra de los propios recurrentes, ligado esencialmente a su dignidad de personas, ya que ésta implica, entre otros atributos, la capacidad de determinarse conforme a valores y creencias.⁶

³ Véase Sentencia de la Corte Suprema de fecha 17 de junio de 1997 en el caso de "La Última Tentación de Cristo", considerando 4.

⁴ *Ibid*, considerando 11.

⁵ *Ibid*, considerando 12.

⁶ *Ibid*, considerando 13.

000008

[..] Que por eso, al ofender, debilitar, o deformar a la persona de Cristo, la película cuestionada ofende y agravia a quienes, como los recurrentes, basan su fe en la persona de Cristo, Dios y hombre, y a partir de esa convicción y realidad asumen y dirigen sus propias vidas; y por eso también la resolución que ilegalmente ha autorizado la exhibición de ese film ya antes rechazado, hace procedente la protección que en el presente recurso han solicitado para sí los recurrentes.⁷

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

Esta Honorable Corte tiene jurisdicción para examinar el presente caso. El Ilustre Estado depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana el 21 de agosto de 1990. Con igual fecha el Estado de Chile dio a conocer a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos su determinación de reconocer con carácter obligatorio, *ipso facto*, y sin necesidad de consentimiento especial, la competencia de la Honorable Corte en relación con la interpretación y aplicación de la Convención Americana.

El presente caso se refiere a violaciones de la Convención Americana y de otros instrumentos internacionales con respecto a los cuales esta Honorable Corte tiene competencia conforme al artículo 62(3) de la Convención.

Conforme ha quedado expuesto, los hechos denunciados en el caso ocurrieron durante 1996 y 1997, vale decir, cuando la Convención Americana y el reconocimiento de la competencia de la Honorable Corte por parte del Ilustre Estado ya se encontraban en vigor.

Asimismo, el presente caso ha sido adecuadamente transmitido a la Honorable Corte conforme al artículo 61(2) de la Convención, ya que se cumplieron los procedimientos establecidos en sus artículos 48 a 50.

A. Agotamiento de los recursos internos

El 15 de noviembre de 1996, los peticionarios en el caso ante la Comisión —Juan Pablo Olmedo Bustos y Ciro Colombara López— se hicieron parte en el recurso de protección interpuesto por los recurrentes, con el objeto de impedir la censura de la película. Los peticionarios fundamentaron su solicitud en que la censura previa de la película iría en contra de lo expresamente establecido por la Constitución de Chile en su artículo 19 N° 12, en relación con su artículo 5, y el artículo 13 de la Convención Americana.

⁷ Ver considerando 14.

000009

Con fecha 20 de noviembre, los abogados recurrentes interpusieron recurso de reposición⁸ señalando que los señores Olmedo Bustos y Colombara López no tenían interés jurídico en el asunto y que, por lo demás, el número 4 del Autoacordado sobre el recurso de protección no permite la presencia de partes ajenas a los recurridos en su tramitación.⁹

La Corte, con fecha 22 de noviembre decretó traslado a los peticionarios, el que fue evacuado por éstos con fecha 26 de noviembre de 1996. En su escrito, los peticionarios señalan que su interés jurídico radica principalmente en que, de acogerse el recurso, se estaría afectando su derecho a la libertad de expresión (artículo 19 N° 12 de la Constitución Política en relación con el artículo 13 de la Convención) y su derecho a la libertad de conciencia (artículo 19 N° 6 de la Constitución Política en relación con el artículo 12 de la Convención). Asimismo hicieron presente que, de acogerse el recurso de protección interpuesto, se violaría además el carácter social de la libertad de expresión que trasciende a las personas y grupos individuales que lo presentan, transformándose en un asunto de "interés público."

En definitiva, con fecha 29 de noviembre de 1996, la Corte de Apelaciones resolvió que "Atendido el mérito de los antecedentes por no existir un interés directo y no ser afectados por la interposición del recurso de protección de fojas 13 los comparecientes Juan Pablo Olmedo Bustos y Ciro Colombara López y teniendo presente, además, lo dispuesto en el N° 4 del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación de Recurso de Protección, se acoge la reposición deducida a fojas 96, se deja sin efecto lo resuelto a fojas 94 con relación a la petición principal del libelo de fojas 81 y, en su lugar, se declara que los abogados Olmedo Bustos y Colombara López no son parte en este recurso".

El 5 de diciembre de 1996 los peticionarios presentaron un recurso de reposición con el objeto de apelar dicha resolución. Con fecha 12 de diciembre la Corte de Apelaciones, fundada en el numeral 6 del Autoacordado —que sólo contempla expresamente la posibilidad de apelar respecto de la sentencia definitiva y nada dice respecto de otras resoluciones judiciales—¹⁰ resolvió que "Atendido el mérito de los antecedentes no ha lugar a la reposición; en cuanto a la apelación subsidiaria, no ha lugar por improcedente".

⁸ El recurso de reposición es un recurso ordinario contemplado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Civil chileno que tiene por objeto obtener del tribunal que dictó un auto o decreto, que lo modifique o lo deje sin efecto.

⁹ El artículo 4 del Autoacordado señala que "las personas, funcionarios u Órganos del Estado afectados o recurridos, podrán hacerse parte en el recurso".

¹⁰ El numeral 6 señala que "La sentencia se notificará personalmente o por el estado a la persona que hubiere deducido el recurso y en la misma forma se hará respecto de los recurridos que se hubieren hecho parte en él y será apelable ante la Corte Suprema, apelación que podrá interponerse en el acto de la notificación, si fuere personal, o dentro de los cinco días hábiles siguientes y no necesitará ser fundado".

000010

Ante esta circunstancia, los peticionarios interpusieron ante la Corte Suprema un Recurso de Hecho¹¹ con fecha 16 de diciembre de 1996, ingreso N° 4602-96, a fin de obtener que el máximo tribunal ordenara conceder la apelación solicitada de acuerdo a las reglas generales de procedimiento. Sin embargo, con fecha 28 de enero de 1997 la Corte Suprema resolvió no acoger el recurso interpuesto.

Frente a la sentencia de primera instancia dictada por la Corte de Apelaciones las víctimas señores Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes, con fecha 25 de enero de 1997, se hicieron parte en el recurso, apelando de la referida sentencia por considerarla agravante a sus derechos.

La Corte Suprema de Chile con fecha 17 de junio de 1997 dictó sentencia definitiva en el proceso prohibiendo la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo." La parte resolutoria de la Sentencia establece:

Con el sólo mérito de las consideraciones precedentes, se confirma la sentencia apelada del veinte de enero del presente año, escrita a fojas 332, acogiéndose el recurso que han deducido los señores Sergio García Valdés, Vicente Torres Irrázabal, Francisco Javier Donoso Barriga, Matías Pérez Cruz, Jorge Reyes Zapata, Cristián Heerwagen Guzmán y Joel González Castillo.

De esta manera, queda plenamente demostrado que en el presente caso se ha dado pleno cumplimiento al requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46 de la Convención Americana. Los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez, Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes utilizaron en forma oportuna los mecanismos pertinentes, idóneos y disponibles en el ordenamiento jurídico interno para que el Ilustre Estado pudiera darles la oportunidad de hacer valer sus derechos en el presente caso.

B. Trámite del caso ante la Comisión y adopción del informe del artículo 50

El 3 de Septiembre de 1997 la Asociación de Abogados por las Libertades Públicas A.G. en representación de las víctimas antes mencionadas, presentó ante la Comisión una denuncia por la violación de los artículos 13, 12, 2 y 1.1 de la Convención Americana. La Comisión procedió a abrir el caso asignándole el número 11.237 y envió las partes pertinentes de la denuncia al Ilustre Estado de Chile con un plazo de 90 días para presentar sus observaciones. La Comisión recibió la respuesta del Estado el 8 de enero de 1998 y ésta fue debidamente transmitida a los peticionarios quienes presentaron su réplica el 23 de febrero de 1998.

¹¹ El recurso de hecho es un recurso procesal extraordinario que la ley concede a las partes que han sido agraviadas por la resolución del tribunal inferior que provee la apelación, para pedir directamente al superior que enmiende dicha resolución con arreglo a derecho. Este recurso procede cuando se niega la apelación que se debió conceder. Su consagración legal se encuentra en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil.

000011

El 27 de febrero se celebró en la sede de la Comisión una audiencia sobre el caso objeto de esta demanda con la asistencia de los representantes del peticionario. El Estado no compareció a la audiencia a pesar de haber sido debidamente convocado. Durante su 99 Período Ordinario de Sesiones, la Comisión aprobó el *Informe 31/98* mediante el cual declaró el caso admisible. Este Informe fue remitido al Gobierno de Chile el 18 de mayo de 1998. El 16 de junio de 1998, tras la concesión de una prórroga, el Ilustre Estado respondió al escrito de réplica de los peticionarios.

El 22 de junio de 1998, la Comisión manifestó su interés de ponerse a disposición de las partes con el objeto de lograr una solución amistosa del caso. No obstante ello, no fue posible llegar a una solución de ese tipo.

El 29 de septiembre de 1998, durante su 100 Período Ordinario de Sesiones, la Comisión, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana, aprobó el *Informe No. 69/98*.

En dicho Informe se concluyó:

95. Que la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile de 20 de enero de 1997 y su confirmación por la Corte Suprema de Chile de 17 de junio del mismo año, que dejaron sin efecto la resolución administrativa del Consejo Nacional de Calificación Cinematográfica que aprobó el 11 de noviembre de 1996 la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo", cuando ya había entrado en vigor para Chile la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por ese Estado el 21 de agosto de 1990, son incompatibles con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y violan lo dispuesto por los artículos 1(1) y 2 de la misma.

96. Respecto de las personas en cuyo nombre se promueve el presente caso, el Estado chileno ha dejado de cumplir con su obligación de reconocer y garantizar los derechos contenidos en los artículos 12 y 13 en conexión con los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Chile es Estado parte.

97. En los casos en los que una disposición constitucional resulta incompatible con la Convención, el Estado parte está obligado, de conformidad con el artículo 2, a adoptar las medidas legislativas (constitucionales y ordinarias) necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados por la Convención.

98. El Estado chileno no ha dado cumplimiento a las normas contenidas en el artículo 2 de la Convención Americana, por no haber adoptado, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas

000012

legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en la Convención.

99. La Comisión valora positivamente las iniciativas del Gobierno democrático de Chile tendientes a que, por los órganos competentes, se adopten con arreglo a sus procedimientos constitucionales y legales vigentes, las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivo el derecho a la libertad de expresión.

Con base en estas conclusiones la Comisión decidió recomendar al Ilustre Estado que:

1. Levante la censura que, en violación del artículo 13 de la Convención Americana, pesa con respecto a la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo."
2. Adopte las disposiciones necesarias para adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de que el derecho a la libertad de expresión y todos los demás derechos y libertades contenidos en ella tengan plena validez y aplicación en la República de Chile.

El 15 de octubre de 1998 la Comisión transmitió este Informe al Ilustre Estado otorgándole un plazo de dos meses para cumplir con las recomendaciones precedentes. Transcurrido el plazo, el Ilustre Estado no cumplió con las recomendaciones formuladas en el *Informe 69/98* ni respondió a la solicitud de la información pertinente formulada por la Comisión.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Comisión pasa a analizar cómo la prohibición de la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo" impuesta por los órganos del Poder Judicial de Chile, vulnera el ejercicio del derecho a la libertad de recibir información consagrado en el artículo 13 de la Convención, el derecho a la libertad de conciencia establecido en el artículo 12 y la obligación de adecuar la legislación doméstica a las normas de la Convención Americana, establecida en el artículo 2 del Tratado, además de la obligación genérica de garantizar y proteger los derechos allí protegidos.

A. La violación a la libertad de expresión consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana

Uno de los órganos del Ilustre Estado, concretamente la Corte Suprema, prohibió en definitiva en última instancia, la exhibición de la obra cinematográfica "La Última Tentación de Cristo" con el fundamento de que, al deformar la figura de Jesucristo, ofende su honra y en consecuencia, la honra del grupo de personas que solicitaron la

000013

prohibición de la película, sus familias, los miembros de la Iglesia Católica, los cristianos en general y aquellos que consideran a Jesucristo como un modelo de vida.¹²

La Comisión considera que dicha prohibición viola las disposiciones del artículo 13 de la Convención Americana. Las partes pertinentes de esta norma establecen textualmente que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir [...] información e ideas de toda índole [...] ya sea [...] en forma [...] artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho establecido en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

.....

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor [...] del odio [...] religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas por ningún motivo, inclusive los de [...] religión.

Esta norma convencional consagra el derecho a recibir información en forma artística o por cualquier otro medio, y establece expresamente que el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a censura previa. El artículo 13 refleja una concepción amplia de la libertad de expresión y autonomía de las personas. El objeto de esta norma es proteger y fomentar el acceso a información, ideas y expresiones artísticas de toda índole y de ese modo fortalecer el funcionamiento de la democracia pluralista.

A través del tiempo, el derecho y la filosofía han proporcionado diversas teorías que justifican el reconocimiento de este derecho que, a más de enriquecer el debate académico, han servido para moldear el lenguaje de las constituciones nacionales y los tratados sobre derechos humanos. En este último ámbito, por ejemplo, se ha sostenido que el reconocimiento de este derecho está relacionado con valores tan fundamentales como la autonomía personal, la verdad y la democracia; la libertad de conciencia y el desarrollo personal se manifiestan claramente mediante la expresión de las ideas; la libertad de expresión permite el debate abierto sobre los valores morales y sociales; es la

¹² Decisión de la Corte Suprema del 17 de junio de 1997, considerandos 12, 13 y 14.

000014

facilitadora del discurso político, central a los valores democráticos; y estimula y promueve el desarrollo artístico y académico, libre de inhibiciones.¹³

El respeto a estas libertades no se limita a permitir la circulación de ideas y obras artísticas "aceptables" en opinión de quienes integran los órganos del Estado. El deber de no interferir con el goce del derecho al acceso de información de todo tipo, se extiende a la circulación de información y a la exhibición de obras artísticas que puedan no contar con el beneplácito personal de quienes representan la autoridad estatal en un momento dado.

La Honorable Corte ha reconocido el papel crucial que la libertad de expresión cumple en la perfección y desarrollo del sistema democrático:

La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse.¹⁴

La Honorable Corte también ha considerado la libertad de expresión como piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática y elemento indispensable para la formación de la opinión pública. En sus palabras esta constituye "*conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente y a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada: una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre."¹⁵

La Corte Europea, al interpretar el derecho a la libertad de expresión según ha sido consagrado en el artículo 10 de la Convención Europea, ha establecido que su protección debe extenderse no sólo a la información o las ideas favorables, sino también a aquellas que "ofenden, resultan chocantes o perturban", porque "tales son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y apertura mental sin las cuales no existe una sociedad democrática."¹⁶

El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha sostenido por su parte que las restricciones a la libertad de expresión no deben perpetuar los prejuicios ni fomentar la intolerancia. El Comité ha destacado la importancia de proteger la libertad de expresión

¹³ Ver, Jacobs & White, *The European Convention on Human Rights*, 2º ed., Clarendon Press, Oxford, 1996, p. 222-223.

¹⁴ Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. [en adelante OC-5/85], párr. 69.

¹⁵ OC-5/85, párrafo 70.

¹⁶ Ver Eur. Court H.R., *Castells vs. Spain Judgment of 23 April 1992*, Series A No. 236, párrafo 42. Ver también *The Sunday Times (No. 2) Case and The Observer and Guardian Case*, Decision of 21 March 1991, Series A No. 217 and No. 216, párrafo 59.

000015

en lo que se refiere a las opiniones minoritarias, incluyendo aquellas que ofenden, resultan chocantes o perturban a la mayoría.¹⁷

La libertad de expresión, sin embargo, no puede ser considerada como un derecho absoluto sino que, como los demás derechos, se encuentra sujeto a las reglas generales del artículo 32. Vale decir, está sujeta a las restricciones necesarias para acomodar su ejercicio a los derechos de los demás, la seguridad de todos y las exigencias del bien común en una sociedad democrática.¹⁸

Tras proscribir la censura previa, el artículo 13 establece tres mecanismos alternativos mediante los cuales pueden, y en el último caso deben, imponerse restricciones al ejercicio de esta libertad: 1. responsabilidades ulteriores; 2. la regulación del acceso de los menores a espectáculos públicos; 3. la obligación de impedir la apología, en este caso, del odio religioso. Conforme al artículo 29, sin embargo, estas restricciones no pueden ir más allá de lo establecido en el artículo 13 ni pueden ser aplicadas "sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas" según establece el artículo 30 de la Convención.

1. Las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión

El artículo 13(2) distingue claramente entre "censura previa" y "responsabilidades ulteriores." La primera está expresamente prohibida y las segundas proceden sólo de manera restringida cuando fuere necesario para asegurar el respeto por los derechos o la reputación de los otros. El objeto de dicha disposición es constituirse en una garantía de la libertad de pensamiento evitando que ciertas personas, grupos, ideas o medios de expresión queden *a priori* excluidos del debate público. El artículo 13(2) establece textualmente que:

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La Honorable Corte ha confirmado que cualquier ejercicio de la libertad de expresión que afecte el goce de otros derechos no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido.¹⁹ Asimismo, la Honorable Corte ha establecido que para que las responsabilidades ulteriores puedan ser establecidas válidamente deben reunirse los siguientes requisitos:

¹⁷ NI 61/1979, *Hertzberg v. Finlandia*.

¹⁸ Así, por ejemplo, el artículo 13 puede suspenderse de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Convención.

¹⁹ OC5/85, párr.39.

000010

- a. la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas;
- b. la definición expresa y taxativa de esas causales por la ley;
- c. la legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y
- d. que esas causales de responsabilidad sean necesarias para asegurar los mencionados fines.

Estos son los requisitos que deben ser atendidos para dar cumplimiento al artículo 13(2).²⁰ En este caso no se utilizó este tipo de restricción, sino que se procedió ilegítimamente a censurar la obra cinematográfica en forma previa a su exhibición.

2. La regulación del acceso a los espectáculos públicos

La Convención establece en el artículo 13(4) que

Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

Esto significa que los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a calificación con el objeto de regular el acceso de los menores de edad.

En este caso, el Consejo de Calificación Cinematográfica estableció que la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo" debía estar restringida al acceso de las personas mayores de 18 años.²¹ Sin embargo, con posterioridad a esta calificación, los tribunales internos procedieron a prohibir de plano la exhibición del film, en abierta violación del precepto establecido en el artículo 13(1) de la Convención Americana.

3. La apología del odio religioso

La Convención establece la obligación positiva del Estado de evitar la diseminación de información que pueda generar acciones ilegales. Específicamente, el artículo 13(5) establece que

²⁰ *Ibidem.*

²¹ El Consejo fundamentó esta decisión sosteniendo que había sido alcanzada "con criterio humano, con sentido común, con apego al orden público, a las buenas costumbres y al debido respeto a la dignidad de las personas e instituciones." Defensa efectuada por Jaime Pérez de Arce, Subsecretario de Educación, Presidente del Consejo de Calificación Cinematográfica ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol No.4.079-96, sobre Recurso de Protección de *Donoso Barriga y otros contra Consejo de Calificación Cinematográfica y otros.*

Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

La Comisión considera que este caso no se enmarca en el supuesto del artículo 13(5). Tanto el libro de Kazantzakis como la versión cinematográfica de Martin Scorsesse han sido definidos como obras artísticas con contenido religioso, sin pretensiones propagandísticas de tipo alguno. Aún más, los fundamentos de la prohibición establecida por la Corte Suprema no se refieren a la posibilidad de que esta obra pudiera de algún modo convertirse en motivo de odio y violencia. La prohibición de la exhibición de material cinematográfico que haga apología de la violencia se encuentra prevista en la legislación interna chilena. El hecho de que ni el Consejo de Calificación Cinematográfica ni quienes solicitaron la prohibición de la película invocaran este aspecto de la ley ante los tribunales locales, confirma que el film no constituye propaganda de odio religioso alguno.²² El Ilustre Estado tampoco se refirió a la excepción establecida en el artículo 13(5) durante el trámite del caso ante la Comisión.

Cabe concluir entonces que este supuesto no se encuentra comprendido en el presente caso ya que, como se desprende del texto de la sentencia de la Corte Suprema, ésta no fundamentó su fallo en dicha motivación.

En todo caso, la prohibición a la que se refiere el artículo 13(5) debe interpretarse dentro del principio establecido en el inciso 1 sobre el ejercicio de la libertad de expresión sin censura previa. Vale decir, quienes hagan apología del odio religioso deben estar sujetos a responsabilidades ulteriores conforme a la ley.

4. La justificación dada por la Corte Suprema para prohibir la exhibición de versión audiovisual de "La Última Tentación de Cristo"

Cabe concluir que la censura previa impuesta al material filmico no se produjo en el marco de las restricciones o por las motivaciones previstas en la Convención Americana. La Corte Suprema anuló la calificación dada a la película por el Consejo de Calificación Cinematográfica como apta para mayores de 18 años y procedió a rechazar de plano su exhibición.

El fundamento del rechazo sostiene que la visión audiovisual de la novela de Nikos Kazantzakis resulta ofensiva a la figura de Jesucristo, y por lo tanto afectaba a quienes petitionaron ante ella, a los creyentes y demás personas que lo consideran como su modelo de vida. Vale decir, la Corte impidió el acceso a esta expresión artística en supuesta defensa del derecho al honor.

²² El artículo 9 del Decreto Ley 679 autoriza al Consejo a rechazar "las películas que induzcan a la comisión de acciones antisociales y delictuosas."

000018

El derecho al honor se encuentra contemplado en la Convención Americana. El artículo 11 establece en sus partes pertinentes que

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de [...] ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Ante la posibilidad de tensión entre el ejercicio de la libertad de transmitir y recibir información y la protección del derecho a la honra, la Convención misma establece cuáles son los mecanismos apropiados para armonizar estos derechos: el Estado debe proteger los derechos de los individuos afectados por ataques al honor y a la reputación mediante la existencia de leyes que permitan el ejercicio de acciones por daños y perjuicios, y mediante la implementación de leyes que garanticen el derecho a réplica.²³ Por lo tanto, el honor de los individuos debe ser protegido sin perjudicar el ejercicio de libertad de expresarse y recibir información.²⁴

Concretamente, el artículo 14 de la Convención prevé que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio tiene el derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán a quien haya vertido las informaciones agraviantes de las otras responsabilidades legales en que se hubiere incurrido tras haber emitido la información. Según ha sostenido la Honorable Corte, la necesaria relación entre el contenido de los artículos 13 y 14 se desprende de la naturaleza de los derechos que reconocen, ya que, al regular la aplicación del derecho a rectificación o respuesta los Estados parte deben respetar el derecho a la libertad de expresión garantizado en el artículo 13 y este último no puede interpretarse de manera tan amplia que haga negatorio el derecho proclamado por el artículo 14.1, esto es, derecho a hacer saber la otra versión de los hechos y demandar al autor ante los tribunales en el caso de que se trate de informaciones agraviantes.²⁵

La letra de la Convención así como la doctrina establecida por la Honorable Corte establecen en forma inequívoca, que la protección del derecho a la honra no debe ser interpretado de modo de violar el artículo 13 de la Convención que prohíbe la censura previa como mecanismo de restricción al acceso de información.

²³ Ver Informe 11/96, Informe Anual de la CIDH 1996.

²⁴ CIDH "Informe sobre la compatibilidad de las leyes de 'desacato' con la Convención Americana sobre Derechos Humanos" Informe Anual de la CIDH 1994, p. 211.

²⁵ Corte I.D.H., Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta, Opinión Consultiva OC-7/86, 29 de agosto de 1986, párrafo 25.

000010

A este respecto, la Comisión está obligada a señalar que más allá del hecho de que la Corte Suprema haya restringido ilegítimamente el derecho a la libertad de expresión por medios no permitidos en la Convención Americana, en todo caso, la motivación de esa prohibición carece de sustento razonable.

La protección del honor de quienes solicitaran la prohibición de la película no se origina en el ataque a la honra y reputación de estas personas o a su condición de creyentes, sino al alegado ataque a la reputación de Jesucristo. Por esta razón, la protección de la honra de los reclamantes en sede interna es consecuencia de la protección de la honra de Jesucristo, que la Corte Suprema consideró "disminuida" en el retrato presentado por la película de Martín Scorsesse.

Aun cuando la protección de la honra de los recurrentes hubiese sido directamente afectada por la película, las normas de la Convención Americana no permiten su protección mediante la prohibición de una obra cinematográfica calificada para adultos.

La Comisión considera, en todo caso, que la restricción al ejercicio del derecho a recibir información es en este caso ilegítima ya que constituye un acto de censura previa no autorizado por el artículo 13 de la Convención. Por lo tanto la prohibición de la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo" impuesta en la República de Chile por la Corte Suprema, infringe el derecho a difundir informaciones e ideas de toda índole que el Ilustre Estado está obligado a respetar como Estado Parte en la Convención Americana.

B. La violación a la libertad de conciencia protegida en el artículo 12 de la Convención Americana

La decisión de los tribunales locales de prohibir la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo" a pedido de siete ciudadanos a nombre propio y de Jesucristo, llevó a los señores Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insulza Tagle, Hernán Aguirre Fuentes, Juan Pablo Olmedo Bustos y Ciro Colombara López, a intervenir en diferentes instancias del proceso judicial llevado en Chile con el fin de que se protegiera su libertad de recibir información y su derecho a la libertad de conciencia.

La decisión de la Corte Suprema del 17 de junio de 1997 basó la prohibición de la exhibición de esta obra en el fundamento de que la figura de Jesucristo se haya "de tal modo deformada y humillada, que su honra aparece vulnerada gravemente, lo que no se logra cohonestar, por cierto, como se pretende, atribuyendo todo a una fantasía onírica" (considerando 11). "[...] el agravio a su honra repercute o trasciende en la honra de los propios recurrentes [los siete ciudadanos en representación propia y de Jesucristo], ligado esencialmente a su dignidad de personas, ya que esta implica, entre otros atributos, la capacidad de determinarse conforme a valores y creencias" (considerando 13). "[...] por eso, al debilitar o deformar a la persona de Cristo, la película cuestiona, ofende o agravia a quienes como los recurrentes, basan su fe en la persona de Cristo, Dios y hombre, y a

000020

partir de esa convicción y realidad asumen y dirigen sus propias vidas; y por eso también la resolución que ilegalmente ha autorizado la exhibición de ese filme [...] hace procedente la protección que en el presente recurso han solicitado para sí los recurrentes" (considerando 14).²⁶

La Comisión considera, a la luz de estos elementos de derecho, que la prohibición del acceso a esta obra de arte con contenido religioso se basa en una serie de consideraciones que interfieren de manera impropia con la libertad de conciencia y religión de las víctimas y del resto de los habitantes de la República de Chile. La Comisión considera que esta interferencia constituye una grave violación del derecho consagrado en el artículo 12 de la Convención Americana.

Los incisos primero y segundo del artículo 12 establecen:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

Esta disposición —también recogida en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y mismo numeral del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 9 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales— reconoce el derecho de cada individuo a decidir sobre la adopción de sus valores, incluyendo los de tipo religioso, conforme a su propia conciencia.

Desde el punto de vista filosófico, el reconocimiento de la libertad de conciencia se funda en el reconocimiento mismo del ser humano como ser racional y autónomo. El principio de la autonomía de la persona establece que siendo valiosa la libre elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana, el Estado (y los demás individuos) no deben interferir en esa elección o adopción, limitándose a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno sustente e impidiendo la interferencia mutua en el curso de tal persecución. Este es el concepto que subyace al principio que

²⁶ La decisión de la Corte Suprema suprimió el considerando 18 de la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago que expresa: "De esta manera, el problema se plantea si es posible, en aras de la libertad de expresión, deshacer las creencias serias de una gran cantidad de hombres. La Constitución busca proteger al hombre, a sus instituciones y a sus creencias pues estos son los elementos más centrales de la convivencia y la pertenencia de los seres humanos en un mundo pluralista. Pluralismo no es enlodar y destruir las creencias de otros ya sean estas mayorías o minorías sino asumirlas como un aporte a la interacción de la sociedad en cuya base está el respeto a la esencia y al contexto de las ideas del otro [...] La película [...] ofende, debilita y denigra a quienes basan su fe en un Cristo Redentor y Dios."

000021

veda la interferencia estatal en materia religiosa cuando las conductas que la representan no perjudican a terceros. La interferencia estatal es objetable en tanto y en cuanto pueda tener como consecuencia el abandono de la neutralidad respecto de los planes de vida y las concepciones de excelencia personal de los individuos.²⁷

Según expresara el mismo Presidente del Ilustre Estado al dirigirse al Congreso Nacional de Chile²⁸:

Toda persona moralmente responsable, tiene el derecho inalienable a expresarse y, por eses medio lograr su propio desarrollo personal y el de su comunidad. La dignidad de la persona humana supone su libre determinación en el campo de la expresión y la libertad para recibir información [...] un Gobierno insulta a los ciudadanos y les niega su responsabilidad moral cuando decreta que no puede confiarse de ellos para escuchar opiniones que podrían persuadirlo en favor de convicciones consideradas por otros peligrosas u ofensivas. En cambio, retenemos nuestra dignidad como individuos sólo si insistimos que nadie —ningún funcionario ni mayoría— tienen el derecho de precavemos de una opinión sobre la base de que no estamos capacitados para escucharla y ponderarla.

Desde el punto de vista socio- político, la protección del derecho a la libertad de conciencia constituye la base del pluralismo necesario para la convivencia en una sociedad democrática que, como toda sociedad, se encuentra integrada por individuos de variadas convicciones y creencias.

Nuevamente, según expresara el mismo Presidente del Ilustre Estado al dirigirse al Congreso Nacional de Chile:

Desde el punto de vista político, [...] un sistema democrático supone una sociedad abierta con libre intercambio de opiniones, argumentos e información; que toda persona deber ser libre para expresarse por cualquier medio, en todos los ámbito de la creatividad y la comunicación humanas; que en democracia no puede existir censura previa, que equivale al predominio de unas conciencias sobre otras y la subordinación de una mayoría de adultos al juicio burocrático de unas pocas; que la autonomía personal, la libre expresión y la libre elección son tres elementos inherentes a la vida democrática; que la censura previa violenta cada uno de estos tres elementos: que el límite natural de las libertades de un Estado democrático de derecho son las sanciones judiciales por los delitos cometidos en su ejercicio; que en cambio repugna al concepto democrático cualquiera intervención administrativa de las conciencias y el reemplazo

²⁷ Carlos Santiago Nino, *Ética y Derechos Humanos*, Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 204.

²⁸ Mensaje N° 3339-334 del Presidente Eduardo Frei Tagle al Congreso Nacional de la República de Chile del 14 de abril de 1997.

000022

de la libre elección individual por la imposición de criterios burocráticos sea en el terreno de la religión, de la filosofía, de las ciencias o de las artes.

Sin duda, las garantías substantivas y los mecanismos previstos por la Convención Americana tienen por objeto y fin resguardar tanto la concepción filosófica de la libertad de conciencia, así como su importancia como norma que coadyuva a la convivencia pacífica, al respeto a la diversidad y a la no discriminación.

El artículo 12 establece expresamente que no debe imponerse medida restrictiva alguna sobre la libertad de conservar o cambiar la religión o las convicciones personales. La ley sólo puede establecer límites sobre el ejercicio de la libertad de manifestar las creencias siempre que la restricción tenga como fundamento la protección de la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás. Vale decir, el Estado debe tomar las medidas necesarias y proporcionales para que las personas que profesan públicamente sus creencias conduzcan sus ritos y lleven a cabo su proselitismo dentro de los límites que razonablemente puedan imponerse en una sociedad democrática. La facultad de ejercer restricciones de este tipo no resulta aplicable en este caso, ya que la interferencia estatal cuestionada no se refiere al ejercicio del derecho a manifestar y practicar creencias religiosas sino al acceso a la exhibición calificada —sujeta a restricciones de edad y el pago de un derecho de entrada— de la versión audiovisual de una obra artística con contenido religioso.

En este caso, los órganos del poder judicial del Ilustre Estado prohibieron la exhibición del material fílmico basados en que la visión de los personajes presentada en esta obra artística no se adecua a los estándares que en su opinión deberían haberse tenido en cuenta para describirlos.

La Comisión considera que la prohibición de la exhibición de la versión fílmica de "La Última Tentación de Cristo" con base en los fundamentos emitidos por la Corte Suprema, constituye una interferencia ilegítima al derecho de mantener o cambiar las propias convicciones o creencias y afecta, *per se*, el derecho a la libertad de conciencia de las personas que se han sentido agraviadas por la prohibición.

La protección a la libertad de conciencia establecida en el artículo 12 exige expresamente la abstención estatal de interferir en cualquier modo con la adopción, el mantenimiento o el cambio de convicciones personales ya sean religiosas o de otro carácter. Consecuentemente, los Estados parte tienen un deber de abstenerse de realizar actos o actuaciones que afecten el goce de la libertad de conciencia. Esta abstención debe ser mantenida en casos en los que se recurre a los tribunales para que se desaliente o evite el acceso a la expresión de ciertas convicciones o creencias sobre otras.²⁹

En este caso, la interferencia estatal afecta tanto a quienes mantienen creencias que se relacionan con el contenido religioso de la versión fílmica de la obra literaria

²⁹ Carlos Santiago Nino, *Fundamentos de Derecho Constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 282.

01-023

titulada "La Última Tentación de Cristo", como a quienes pertenecen a otros credos o no tienen convicciones religiosas.

En el primero de los casos, la prohibición de acceder a una obra cinematográfica con el propósito último de proteger la adherencia a ciertas creencias, interpretaciones o percepciones particulares de un grupo de ciudadanos y a través de ellos al conjunto de quienes puedan compartir esas creencias, interpretaciones o percepciones, constituye una transgresión que no puede menos que calificarse como paternalista, inaceptable a este deber de abstención. El Ilustre Estado debe permitir a todos los ciudadanos habilitados conforme a la calificación por edad, a ejercer su derecho a concurrir a las salas de exhibición, si así lo desean, para acceder a la visión propuesta por Kazantzakis y Scorsesse, y formarse su propia opinión, ya sea de carácter meramente artístico —respondiendo al objeto de un film que ha sido presentado a la manera de obras que no tienen pretensiones académicas o confesionales³⁰— y de ser el caso, histórico e incluso religioso. Como consecuencia de este accionar ilegítimo e irrazonable, algunas de las personas que comparecen como víctimas en este caso y que profesan la fe cristiana se ven impedidas de ejercitar su derecho a la libertad de conciencia al no poder materializar su intención de ver la película y formarse su propia opinión sobre las ideas en ella expresadas.

En el segundo de los casos, la censura de una obra artística con el fundamento de resguardar una creencia en particular frente a quienes mantienen creencias religiosas distintas o prefieren no mantener convicción religiosa alguna, privilegia la imagen de un credo en desmedro del libre acceso a la información del resto de las personas. En este aspecto, la interferencia estatal viola el artículo 12 de la Convención y también afecta el goce del derecho a la libertad de expresión y conciencia sin discriminación. Por lo tanto las víctimas que mantienen convicciones agnósticas se ven afectadas en su derecho a acceder y formarse opinión sobre una obra cinematográfica con base en la supuesta protección de los intereses de un grupo de personas de distinta convicción.

Según expresara el Juez Martens en su opinión parcialmente disidente en el caso *Kokkinakis vs. Greece*, examinado por la Corte Europea de Derechos Humanos, no le corresponde al Estado interferir entre quienes expresan y reciben ideas de carácter religioso

³⁰ La decisión del Consejo de Calificación de permitir la exhibición de la película fue atacada por los recurrentes con base en La Biblia. En su defensa el Consejo de Calificación sostuvo que "leída como Libro Divino de Revelación o leída como Libro de los Hombres, su contenido es la historia del hombre y como tal se refiere a otros seres humanos, hombres y mujeres que nos precedieron, héroes, santos, virtuosos, generosos, honestos, valientes y villanos, asesinos, mentirosos, cobardes, adúlteros, con nombres y anónimos, virtudes y debilidades que la película de que se trata, ni aun acusada de herejía, alcanza a reflejar. Defensa efectuada por Jaime Pérez de Arce, Subsecretario de Educación, Presidente del Consejo de Calificación Cinematográfica ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol No.4.079-96, sobre Recurso de Protección de Donoso Barriga y otros contra Consejo de Calificación Cinematográfica y otros.

000024

firstly because, since respect from human dignity and human freedom implies that the State is bound to accept that in principle everybody is capable of determining his fate in the way that he deems best -there is no justification for the State to use its power 'to protect' the proselytised [..] Secondly, because even the 'public order' argument cannot justify use of coercive State power in a field where tolerance demands that 'free argument and debate' should be decisive. And thirdly because under the Convention all religions and beliefs should, as far as the State is concerned, be equal.³¹

La Comisión considera que los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes, entre quienes se cuentan individuos de variadas convicciones religiosas, se han visto agraviados en su derecho a tener acceso a la versión fílmica de una obra artística con contenido religioso que de algún modo pueda llevarlos a mantener o modificar sus creencias y convicciones conforme a su conciencia, sin intervención estatal.

C. El deber de adoptar disposiciones de derecho interno y la obligación de respetar los derechos consagrados en la Convención

La Comisión considera, según se estableciera en los puntos A y B, que la prohibición del film genera la responsabilidad internacional del Ilustre Estado por la violación de los artículos 12 y 13 de la Convención Americana. Esta prohibición se basa en la interpretación y aplicación de normas que *per se* resultan violatorias de la Convención Americana. La Comisión considera que el Ilustre Estado no ha adoptado las medidas legislativas necesarias para garantizar y hacer efectivo los derechos y libertades establecidos en la Convención Americana con relación a la libertad de expresión.

El artículo 2 de la Convención Americana establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Según ha establecido la Honorable Corte, el artículo 2 de la Convención Americana recoge una regla fundamental de derecho internacional conforme a la cual "todo Estado parte tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir

³¹ Eur. Court H.R. *Kokkinakis vs. Greece* May 25 1993, V 260-A Series A, Partially dissenting opinion of Judge Martens, párrafo 15.

000025

con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole.”³² La Honorable Corte ha sostenido también que

son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención.³³

La Comisión considera que el artículo 19 N° 12 inciso final de la Constitución Política de Chile y el Decreto Ley 679 no se adecuan a los estándares establecidos el artículo 13 de la Convención Americana en materia de libertad de expresión y de esta manera el Ilustre Estado contraviene el artículo 2 del Tratado.

El artículo 19 N° 12 inciso final de la Constitución de Chile expresamente señala que “La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica.” Por su parte el Decreto Ley 679 de 1974 autoriza al Consejo de Calificación Cinematográfica a “rechazar” películas. La interpretación y aplicación de estas normas en el presente caso por parte de tribunales chilenos viola *per se* el artículo 2 de la Convención Americana.

Tras la ratificación de la Convención Americana el 21 de Agosto de 1990, el Ilustre Estado debió haber tomado las medidas necesarias para dictar las normas constitucionales y legales pertinentes a fin de revocar el sistema de censura previa sobre las producciones cinematográficas y su publicidad, adecuando su legislación interna a las normas de la Convención Americana.

En este sentido la Comisión desea destacar que el Ilustre Estado ha intentado modificar la Constitución en lo que respecta a la censura de la exhibición y publicidad cinematográfica. Concretamente, el 14 de abril de 1997 presentó al Congreso Nacional un proyecto de reforma constitucional al artículo 19 N° 12 inciso final de la Constitución mediante el cual se pretende eliminar la censura cinematográfica sustituyéndola por un sistema de calificación cinematográfica.³⁴ En el mensaje de exposición de motivos del

³² Corte I.D.H., Exigibilidad del Derecho de rectificación o Respuesta (Arts. 14.1, 1.1, y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), *Opinión Consultiva OC-7- 86 del 29 de agosto de 1986, Serie A No. 7*, párrafos 28-30.

³³ Corte I.D.H. *Opinión Consultiva OC 13/93 del 16 de julio de 1993 Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 46, 47, 50, 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)* párrafo 26.

³⁴ Este proyecto de ley contiene un artículo único que introduce las siguientes modificaciones al artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de Chile: a) En el inciso primero, se intercala la siguiente frase, después de la coma posterior a “La libertad de emitir opinión y a la de informar” y antes de “sin censura previa”: “y la de crear y difundir las artes,” b) En el inciso final, se reemplaza el término “censura” por el de calificación y se eliminan los términos “y publicidad.”

000026

Excelentísimo Presidente de la República don Eduardo Frei Ruiz-Tagle al Congreso Nacional se señala:

[..] Se llega así al presente. **La Constitución de 1980, junto con asegurar a todas las personas la 'la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio,' sin embargo introduce, por primera vez en el presente siglo, una cláusula excepcionalísima, consistente en la censura previa de la producción cinematográfica y su publicidad [..] Contradictoriamente con el enunciado general de la libertad de expresión ejercida sin restricciones previas al acto de expresión, subsistió sin embargo, manteniéndose hasta hoy, un sistema de censura previa para el caso de la producción cinematográfica y su publicidad. Según Alejandro Silva Bascañan, este sistema no se aplicaría al arte cinematográfico propiamente, sino exclusivamente a la exhibición de películas y a la publicidad que de ella se haga; lo que a nuestro juicio no reduce ni la peligrosidad ni lo infundado de esta norma, pues no hay arte cinematográfico sin exhibición, así como no hay expresión sin la exteriorización de un idea.**

[..] No existe entre los antecedentes que llevaron a la adopción de esta norma excepcional, ninguna formulación que la justifique, que de cuenta del fundamento de su excepcionalidad, o que exponga los motivos que llevaron al constituyente a apartarse de la tradición histórica y de la doctrina uniformemente asentada durante el presente siglo en materias de libertad de expresión”

[..] Amén de todo lo anterior, las producciones cinematográficas, igual que las demás expresiones del arte, la comunicación social y la cultura, se hallan sometidas al derecho común, esto es, a la responsabilidad por los delitos en que pudieren incurrir quienes exhiben determinadas películas. **Nada justifica, por ende, que se apliquen al cine reglas excepcionales y discriminatorias que, además, contradicen el espíritu y la doctrina de la libre expresión consagradas en nuestra carta Fundamental.**

[..] Por todo ello es que mi gobierno propuso que se suprima la censura previa en el caso de la producción cinematográfica y su publicidad y que ella sea sustituida por un sistema de calificación de las películas, previa a su exhibición al público.”

[..] Nos asiste la plena seguridad que la comunidad artística del país se verá estimulada y fortalecida al momento de aprobarse la reforma constitucional aquí propuesta, y que el país y su cultura se verán

000027

favorecidos al contar con un explícito reconocimiento de la libertad de sus creadores.³⁵ [el énfasis nos pertenece]

Este proyecto de reforma constitucional —introducido por el Poder Ejecutivo el 14 de abril de 1997, vale decir hace ya casi dos años— se encuentra aún en el primer trámite constitucional ante el Congreso Nacional sin que exista certeza alguna sobre su adopción, como resulta público y notorio para la sociedad chilena. Por consiguiente, el Ilustre Estado continúa en contravención del artículo 2 de la Convención Americana al no adecuar su legislación interna a los estándares convencionales relativos a la libertad de expresión.³⁶

El artículo 2 de la Convención también señala que los Estados se comprometen a “adoptar medidas de otro carácter”, aparte de las legislativas, a fin de hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención. En este punto la Convención le impone a los órganos de los Estado Partes una obligación positiva en el sentido que éstos deben, en el ejercicio de sus diferentes potestades, hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana.

Si bien el Estado tiene la atribución de aplicar e interpretar los tratados a través del Poder Judicial, toda vez que los tribunales de justicia cometen errores, se rehusan a dar efecto al tratado o son incapaces de hacerlo, dada la necesidad de adecuar la legislación interna, sus resoluciones generan responsabilidad internacional del Estado por violación del tratado.³⁷

La Corte Suprema, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, fundó su decisión de prohibir la exhibición de la película en disposiciones de orden interno como son la Constitución Política en su artículo 19 N° 12 y el Decreto Ley 679, que permiten la

³⁵ En el final del proyecto se advierte que la reforma constitucional tiene como antecedente las mociones presentadas respectivamente por los Diputados Ascenio, Barrueto, Girardi, Letelier, Longton, y las Diputadas Mariana Aylwin Saa, Silva, y Woerner y por los Senadores Calderón, Gazmuri, Nuñez y Ominami y la Senadora Carrera, con el fin de modificar el sistema de censura cinematográfica por uno basado en la calificación.

³⁶ En nota de fecha 16 de junio de 1998 del Gobierno de Chile a la Comisión se señala que: “El trámite legislativo ha sido lento y no exento de dificultades, toda vez que no existe entre los parlamentarios una sola opinión sobre esta materia. En la actualidad el proyecto se encuentra en la Cámara de Diputados en el primer trámite legislativo en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para informe y luego, una vez evacuado dicho informe, deberá pasar a la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, para complementar el trámite.” Desde la fecha antes indicada el proyecto de reforma constitucional se mantiene en el mismo estado.

³⁷ Según Lord McNair “...a State has a right to delegate to its judicial department the application and interpretation of treaties. If, however, the courts commit errors in that task or decline to give effect to the treaty or are unable to do so because the necessary change in, or addition to, the national law has not been made, their judgements involve the State in a breach of treaty” *The Law of Treaties*, p. 450, citado por Ian Brownlie, en *Principles of Public International Law*, Fourth Edition. Clarendon Press, Oxford, 1990.

000028

censura para la exhibición y publicidad de producciones cinematográficas.³⁸ La Corte Suprema no tomó en consideración los estándares de la Convención Americana en lo que respecta a los derechos de libertad de expresión y libertad de conciencia aún cuando la misma Constitución reconoce como límite de la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emanan de los tratados internacionales ratificados por Chile.

La reforma constitucional de 1989 modificó el artículo 5 de la Constitución chilena reconociendo como límite del ejercicio de la soberanía los derechos esenciales que emanen ya sea de la Constitución como de los tratados internacionales ratificados por ese Estado. El artículo 5 inciso 2 de la Constitución expresamente establece que:

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Esto nos lleva a concluir que el Estado de Chile, a través de la sentencia definitiva de la Corte Suprema que prohibió la exhibición de la película, incumplió con su obligación de adoptar "las medidas de otro carácter" necesarias a fin de hacer efectivo los derechos y libertades consagrados en la Convención.³⁹ Como consecuencia de lo anterior, la referida sentencia de la Corte Suprema configuró una violación al artículo 2 de la Convención Americana en el orden internacional.⁴⁰ Sobre el particular, esta Honorable Corte ha señalado que "el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado."⁴¹

Si bien el Ilustre Estado ha manifestado su intención de cumplir con la norma internacional, la no derogación de una norma incompatible con la Convención, luego de la ratificación de ésta, y la falta de adaptación de las normas y comportamientos internos

³⁸ Sobre el particular, la sentencia de la Corte Suprema dice que "...es preciso dejar establecido desde luego que no cabe entender vulnerada la garantía que otorga el N° 12 del artículo 19 de la Constitución, esto es, 'la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio', porque este mismo precepto en su inciso final, remite a la ley para la determinación de 'un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica,' y a este respecto la ley vigente es el D. L. 679, de 1974, cuyo reglamento fue aprobado por Decreto 376 del Ministerio de Educación de 30 de abril de 1975."

³⁹ Conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, un Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de los tratados.

⁴⁰ Sobre el particular la Corte Interamericana ha señalado que "Es indudable que (...), la obligación de dictar medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención, comprende la de no dictarlas cuando ellas conduzcan a violar esos derechos y libertades"

⁴¹ OC 14/94, párrafo 57.

000029

para hacerla efectiva en Chile, atribuidos a los Poderes Legislativos y Judicial, según sus respectivas competencias, hacen incurrir al Estado en infracción de la Convención.⁴²

Asimismo, el ilustre Estado tampoco ha cumplido con la obligación que le impone el artículo 1(1) de la Convención Americana de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción." El Estado de Chile es por tanto responsable de la violación de los derechos protegidos en los artículos 12, 13 y 2 de la Convención en relación con el artículo 1(1) de aquella.

La primera obligación de todo Estado parte de la Convención Americana es la de "respetar" los derechos y libertades en ella consagrados. "En toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos (consagrados en la Convención), se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto. [E]l Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno."⁴³

La segunda obligación del Estado es "garantizar" el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención. A este respecto, la Honorable Corte ha sostenido que es

el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.⁴⁴

De esta manera, los Estados asumen la responsabilidad y obligación internacional de respetar y garantizar todos los derechos y libertades reconocidos en ella a las personas sometidas a su jurisdicción, y a cambiar o adecuar su legislación para hacer efectivo el goce y el ejercicio de esos derechos y libertades⁴⁵ y su responsabilidad puede comprometerse por acción u omisión de cualquier funcionario público.⁴⁶

⁴² CDIH, Informe 36/96, Informe Anual de la CIDH 1996.

⁴³ Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 169 y 170.

⁴⁴ Ibidem, párrafo 166.

⁴⁵ Informe 36/96, párrafo 93

⁴⁶ Medina Quiroga, Cecilia, *Constitución, Tratados y Derechos Esenciales*, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, Santiago, Chile, 1994, p.15.

000030

En el caso bajo análisis, el Ilustre Estado no ha garantizado el derecho a libertad de expresión y conciencia consagrado en los artículos 12 y 13 de la Convención Americana, en perjuicio de Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes y del resto de los habitantes de la República de Chile al prohibir mediante la decisión de la Corte Suprema la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo."

Asimismo, el Ilustre Estado tampoco ha garantizado *de jure* el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión porque mantiene vigente en su ordenamiento jurídico interno normas que están claramente en contradicción con lo señalado en la Convención Americana en materia de libertad de expresión las que, para este caso en concreto, sirvieron de fundamento y motivaciones de derecho a la Corte Suprema para prohibir la película "La Última Tentación de Cristo" en desmedro de lo establecido en la Convención Americana.

VI. CONCLUSIONES FINALES Y PETITORIO

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, la Comisión concluye que:

1. El Consejo de Calificación Cinematográfica el 11 de noviembre de 1996 dictó una resolución mediante la cual autorizó la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo" calificándola como apta para mayores de 18 años.
2. La Corte Suprema de Chile dictó el 17 de junio de 1997 una sentencia definitiva mediante la cual prohibió la exhibición cinematográfica de la película antes aludida, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19 N° 4 y N° 12 de la Constitución chilena así como el Decreto Ley 679 de 1974.
3. El Gobierno del Ilustre Estado de Chile presentó ante el Poder Legislativo un proyecto de reforma constitucional a fin de eliminar y remplazar el sistema de censura cinematográfica consagrado en la Constitución Política de 1980, por un sistema de calificación cinematográfica, reconociendo que el sistema existente es contrario a la libertad de expresión. El proyecto de reforma constitucional luego de dos años, aun se encuentra en sus etapas preliminares en la Cámara de Diputados de Chile, y su aprobación se mantiene incierta.
4. Las conclusiones de hecho y de derecho antes expuestas llevan necesariamente a concluir que el Estado de Chile ha violado los artículos 12, 13 y 2 de la Convención Americana, todos ellos en relación con el artículo 1.1 de aquélla.

Por lo tanto, la Comisión solicita respetuosamente a la Honorable Corte que:

1. Concluya y declare que la prohibición de la exhibición de la versión cinematográfica de la obra "La Última Tentación de Cristo" por parte del Estado de Chile viola el derecho

000031

a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en perjuicio de Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes y el resto de los habitantes de la República de Chile.

2. Concluya y declare que el Estado de Chile ha violado la libertad de conciencia y de religión establecido en el artículo 12 de la Convención en perjuicio de Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes así como del resto de los habitantes de la República de Chile.

3. Concluya y declare que el Estado de Chile no ha cumplido con su deber de adoptar disposiciones de derecho interno conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Convención, a fin de hacer efectivo el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos señalados en la Convención.

4. Concluya y declare que, como consecuencia de las violaciones al derecho de libertad de expresión, libertad de conciencia y de religión, y el incumplimiento con su deber de adoptar disposiciones de derecho interno a fin de hacer efectivo el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos señalados en la Convención, el Estado de Chile también ha violado su obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención, conforme al artículo 1.1 de aquélla.

Como consecuencia, la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Ilustre Estado:

1. Autorizar la normal exhibición cinematográfica y publicidad de la película "La Última Tentación de Cristo."
2. Adecuar sus normas constitucionales y legales a los estándares sobre libertad de expresión consagrados en la Convención Americana, a fin de eliminar la censura previa a las producciones cinematográficas y su publicidad.
3. Asegurar que los órganos del poder público y sus autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus diferentes potestades, ejerzan éstas de manera de hacer efectivos los derechos y libertades de expresión, conciencia y religión reconocidos en la Convención Americana, y en consecuencia se abstengan de imponer censura previa a las producciones cinematográficas.
4. Reparar a las víctimas en este caso por el daño sufrido.
5. Efectuar el pago de costas y reembolsar los gastos incurridos por las víctimas para litigar este caso tanto en ámbito interno como ante la Comisión y la Honorable Corte, además de los honorarios razonables de sus representantes.

000032

VI. RESPALDO PROBATORIO

Como respaldo probatorio la Comisión pone a consideración de la Honorable Corte las piezas documentales que fundamentan y demuestran claramente los hechos y conclusiones en que se funda la presente demanda. Estas pruebas se ampliarán posteriormente, en la debida oportunidad procesal, con el testimonio de las personas y la comparecencia de los expertos indicados en el acápite correspondiente.

Esta lista de medios probatorios no es excluyente. La Comisión considera necesario que el Estado chileno suministre determinada información pertinente al presente caso.

Como resultado de la presentación de este caso ante la Honorable Corte, es probable que durante su tramitación ante ella surja información nueva o adicional, la cual una vez conocida por la Comisión será puesta oportunamente en conocimiento de la Honorable Corte. La Comisión también hace saber a la Honorable Corte que es posible que no todos los testigos o expertos cuyos nombres aparecen en el presente documento sean convocados por la Comisión para prestar declaración, o que se convoque a testigos o expertos cuyos nombres aun no hayan sido proporcionados. Por consiguiente, la Comisión se reserva el derecho de convocar a testigos y expertos cuyos nombres aun no han sido proporcionados, y a la inversa, se reserva el derecho de no convocar a uno o más testigos o expertos cuyos nombres hayan sido proporcionados a la Honorable Corte.

A. Prueba documental

1. Prueba documental presentada por la Comisión

1. Copia de la Resolución del Consejo de Calificación Cinematográfica de fecha 11 de noviembre de 1996, calificando la película "La Última Tentación de Cristo" y autorizando su exhibición para mayores de 18 años.
2. Copia de la Sentencia de fecha 20 de enero de 1997 de la Corte de Apelaciones de Santiago que, acogiendo el recurso de protección interpuesto, deja sin efecto la resolución del Consejo de Calificación Cinematográfica del 11 de noviembre de 1996 y prohíbe la exhibición de la película.
3. Copia de la Sentencia definitiva del 17 de junio de 1997 de la Corte Suprema de Justicia de Chile confirmando con algunas modificaciones la sentencia apelada y prohibiendo de manera definitiva la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo" en Chile.
4. Copia del proyecto de ley remitido por el Gobierno de Chile a la Cámara de Diputados modificando la Constitución Política en su artículo 19 N° 12 (libertad de expresión); y, de la exposición de motivos que lo sustenta.

000033

5. Se acompaña el libro *La Última Tentación de Cristo* de Nikos Kazantzakis, adquirido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en una librería de Chile.

Si la Honorable Corte lo estima necesario, la Comisión se ofrece a poner a su disposición la versión cinematográfica de *La Última Tentación de Cristo* en formato de videocasette, adquirida en los Estados Unidos.

2. Solicitud a la Honorable Corte para que requiera al Ilustre Estado la presentación de documentos

Se solicita a la Honorable Corte que requiera del Ilustre Estado la presentación de copia certificada de todo el expediente conocido por la Corte Suprema con relación a la exhibición cinematográfica de la película "La Última Tentación de Cristo."

B. Prueba Testimonial

1. Testigos ofrecidos por la Comisión

Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes a fin de que presten testimonio sobre cómo se les privó su derecho a la libertad de expresión y de conciencia al prohibirse en Chile la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo" y de otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de esta demanda.

2. Expertos ofrecidos por la Comisión

1. José Zalaquett, abogado chileno, para que ilustre a la Honorable Corte sobre el derecho de la libertad de expresión en la legislación chilena y otras materias en relación con el objeto y fin de la demanda.

2. Jorge Ovalle Quiroz, abogado experto en derecho constitucional para que ilustre a la Honorable Corte sobre el derecho de la libertad de expresión en la legislación chilena y otras materias en relación con el objeto y fin de la demanda.

3. Lucas Sierra Iribarren, abogado, experto en libertad de expresión en Chile, doctorando en la Universidad de Cambridge, para que ilustre a la Honorable Corte sobre el derecho de la libertad de expresión en la legislación chilena y otras materias en relación con el objeto y fin de la demanda.

4. Humberto Nogueira Alcalá, abogado experto en derecho constitucional, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Talca, Chile, para que ilustre a la Honorable Corte sobre el derecho de la libertad de expresión en la legislación chilena y otras materias en relación con el objeto y fin de la demanda.